



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000960-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000397-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - PODER
JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00397-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2022, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - PODER JUDICIAL**, de fecha 13 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 13 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de todos los actuados a la fecha del *"Expediente judicial recaído en la sentencia de Casación N° 536-2020 – Arequipa"*.

Con fecha 16 de febrero de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

 Mediante Resolución 000805-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada y la formulación de sus descargos.

 Con Oficio N° 010-2022-RT/CSJAR presentado ante esta instancia con fecha 26 de abril del presente año la entidad presenta sus descargos señalando que mediante la Carta 160-2022-RT/CSJAR de fecha 15 de marzo de 2022, que pone en conocimiento el Oficio N° 0071-2022-NCPP-GAD-CSJAR-PJ el cual remite la resolución emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Arequipa, en la que se señala *"(...) Estando a lo solicitado y no siendo parte del presente proceso NO HA LUGAR. Autorizando a la Especialista Judicial de Causas que suscribe por expresa*

¹ Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 18 de abril de 2022.

delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de dicha norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

² En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso, el recurrente solicita copia simple de todos los actuados a la fecha: “del Expediente judicial recaído en la sentencia de Casación N° 536-2020 – Arequipa”; al respecto la entidad en su descargo señala que no se le entrega la información al recurrente por no ser parte del proceso.

Respecto a la información solicitada relacionada a la administración de justicia, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”, así como “(...) 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”, lo cual es concordante con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone: “e/ presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura” (subrayado añadido).



De ello se desprende que el principio de publicidad es un principio subyacente a la labor jurisdiccional, que obliga a las entidades conformantes del sistema de administración de justicia, a publicitar las actuaciones que emiten y otorgar toda aquella información que le sea requerida, efectuando una interpretación restrictiva respecto de las excepciones de Ley que, en ciertos casos, pudiera aplicar sobre dicha información. Ello es así, dado que el principio de publicidad en su dimensión colectiva, permite formular análisis y crítica de las actuaciones judiciales, esto es, permite el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público, su actuación debe estar ceñida a lo prescrito en la Constitución, la Ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.



En el ámbito judicial, cabe precisar, que la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al escrutinio de las actuaciones judiciales, se efectúa con el seguimiento del desarrollo de un proceso judicial, principalmente a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales y sobre todo en procesos de relevancia pública, son transmitidas en vivo o difundidas a través de medios de comunicación.



En el caso del proceso penal, como el que nos ocupa, ciertas actuaciones, como por ejemplo las apelaciones de los actos procesales emitidos por el Juez de la Investigación preparatoria³, el control de la duración de las diligencias preliminares en la investigación⁴, y el control de plazo de la duración de la

³ Código Procesal Penal
“Artículo 204 Impugnación. -

1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.

2. El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el Juez de la Investigación Preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. El Juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior.”

⁴ Código Procesal Penal
“Artículo 334. Calificación

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación

investigación preparatoria⁵, se resuelven previa audiencia pública, de acuerdo al Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, audiencias en las cuales se puede conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos durante el proceso, cuando dichas decisiones se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que los actuados producidos al interior del proceso, contenidos en las denuncias, demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes, también sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que ello permite contrastar las escuchas de la audiencia pública, y con lo cual es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se realice de manera informada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España, que en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020⁶, ha establecido lo siguiente:



“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo.”



De otro lado, para que el escrutinio y vigilancia sobre las actuaciones jurisdiccionales sea eficaz, es necesario que el acceso a dicha información sea además oportuno, esto es, acceder a ellas inclusive encontrándose en trámite, ya que diferir el acceso al momento en que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada, podría convertir a dichas actuaciones en irrelevantes para los fines del escrutinio y vigilancia ciudadana que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública. En este punto, sobre la posibilidad de acceder a expedientes judiciales en trámite y concluidos, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 9 de la sentencia



preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.”

⁵ Código Procesal Penal

Artículo 343 Control del Plazo. -

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

⁶ Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Protocolo-de-Comunicacion-de-la-Justicia/>

recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Interprete de la Constitución ha precisado que:

"9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4º de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces. (...)."



Así pues, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en el la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que este se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecida en el artículo 324º del Código Procesal Penal.



No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139º del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139º del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo solicitado fueran copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible."

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma "Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos".

Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que estos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. Fuera de estos dos supuestos, se entiende que no puede brindarse copias de los actuados de un proceso penal en trámite al público en general. En ese sentido, por la similitud de su regulación, a este supuesto legal de restricción también puede aplicarse la doctrina desarrollada en la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC,

en el sentido de que cuando lo que se soliciten sean copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.



En dicho contexto, siguiendo la jurisprudencia señalada por el Tribunal Constitucional peruano antes expuesta, en cuanto a la entrega de copias simples de un expediente judicial en trámite, correspondía a la entidad evaluar la solicitud del recurrente, dentro del marco de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, cuya aplicación requiere una interpretación restrictiva, debiendo fundamentar debidamente la limitación del acceso a la información en virtud de aquellas, teniendo en cuenta, la necesaria protección de derechos constitucionales como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357° del Código Procesal Penal⁷, entre otros, comunicándolo de manera efectiva al recurrente.



En el caso de autos, conforme se precisa de los actuados el expediente solicitado es de materia penal, se procederá a su entrega teniendo presente las excepciones establecidas en la Ley de transparencia y lo establecido en los artículos 324° y 357° del Código Procesal Penal señalados precedentemente, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación.



En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma

⁷ Código Procesal Penal

"Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones. -

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario."

y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - PODER JUDICIAL**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, o derive dicho requerimiento al área u órgano que la posea; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



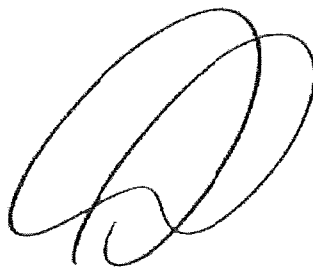
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información a [REDACTED], o de ser el caso, su reencause al órgano correspondiente.



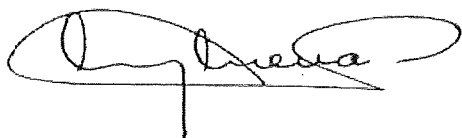
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

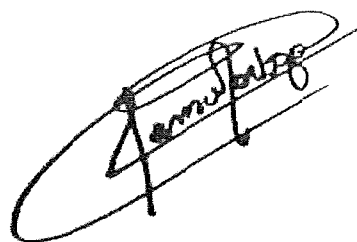
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn